USFQ LAW REVIEW
Volumen XIII, Núm. 2, noviembre 2026
ISSN: 2631-2573 • ISSN(e): 1390-8014

BY-NC-SA

Exposición parental digital lucrativa: ¿una nueva causal de limitación de la patria potestad?

Profitable Digital Parenting: A New Ground for Limiting Parental Authority?

Nicole Karolina Padilla Palacios*

Recibido / Received: 22/06/26
Aceptado / Accepted: 25/08/26
DOI: https://doi.org/10.18272/ulr.v13i2.4394

Citación:
Padilla Palacios, Nicole. "Exposición parental digital lucrativa: ¿una nueva causal de limitación de la patria potestad?". *USFQ Law Review*, vol. 13, n°. 2. (Noviembre de 2026): https://doi.org/10.18272/ulr.v13i2.4394.

* Bustamante Fabara, abogada asociada. Av. Patria E4-69 y Amazonas, Edificio COFIEC, Quito, Pichincha, Ecuador. Correo electrónico: nicolekaro.np@gmail.com. ORCID iD: https://orcid.org/0009-0000-3112-985X.

Resumen

El *sharenting* lucrativo ocurre cuando los padres exponen digitalmente los datos de carácter personal de sus hijos en redes sociales por motivaciones económicas, publicitarias o comerciales. Actualmente, no hay una regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para controlar la forma en que los progenitores utilizan los datos personales de sus hijos en los medios digitales. Con base en esta falta de regulación, el presente estudio propone explorar las implicaciones del *sharenting* lucrativo para el derecho a la privacidad de niños y niñas; y si esta práctica es legítima dentro de los deberes de la patria potestad. A partir de una revisión doctrinaria y jurisprudencial extranjera, el trabajo identifica que esta actividad causa intromisiones ilegítimas en la privacidad de los hijos y, por ende, puede ser causa para interferir judicialmente en el ejercicio de la patria potestad. Finalmente, se propone un estándar para interpretar el nivel de intromisión del *sharenting* lucrativo.

Palabras clave

Sharenting lucrativo; derecho a la privacidad; patria potestad; datos personales; menores de edad

Abstract

Lucrative sharenting is the practice in which parents digitally expose their children's personal data on social media platforms for financial, advertising, or commercial reasons. Currently, there is no regulation in Ecuadorian law to control how parents manage or profit from their children's personal data in digital media. Based on this lack of regulation, this study proposes to explore the implications of lucrative sharenting for children's right to privacy, as well as to determine whether such practices could be deemed legitimate within the scope of parental authority. Through a review of doctrine and foreign jurisprudence, the study identifies that lucrative sharenting causes illegitimate intrusions into children's privacy and, therefore, may be grounds for judicial interference in the exercise of parental authority. Finally, a guide standard based on foreign judicial precedents and doctrine is proposed to interpret the level of intrusion of lucrative sharenting.

Keywords

Lucrative sharenting; right to privacy; parental authority; personal data; minors

1. Introducción

Internet ha transformado las dinámicas familiares de interacción y comunicación. En ese sentido, las redes sociales constituyen el principal medio para compartir aspectos de la vida privada, incluyendo aquellos relacionados con la crianza y desarrollo de los hijos. En la era digital, los estudios indican que el 75 % de padres publican imágenes, videos o información acerca de sus hijos en redes sociales[1]. Esta tendencia se denomina *sharenting*, en la que los padres buscan acercar a familiares y amigos a la vida de sus hijos.

Celine Simone indica que esta práctica genera implicaciones negativas severas para la privacidad y la protección de datos personales al exponer información de los hijos en entornos digitales. Especialmente, estas cuestiones adquieren mayor preocupación cuando se utilizan los datos personales para obtener ingresos, lo cual se denomina *sharenting labour*[2]. Para efectos de este trabajo, se adopta el término "exposición parental digital lucrativa" como equivalente en español de *sharenting labour*, sin perjuicio de que, en ciertos apartados, se utilice el término original.

Esta práctica debe analizarse según los efectos que causa, considerando aspectos penales, responsabilidad por daños, consideraciones laborales, el uso de inteligencia artificial, entre otros. No obstante, debido a la extensión de esta investigación, no se hace un análisis exhaustivo de cada aspecto. Por ende, este trabajo se enfoca en estudiar las implicaciones para la protección de datos personales, con el fin de analizar la legitimidad de la exposición parental digital lucrativa.

En Ecuador no hay una regulación normativa para el tema. La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (en adelante LOPDP) califica como categoría especial a los datos personales de niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA). Dispone un manejo y tratamiento responsable de datos personales que permita garantizar la protección del interés superior del niño (en adelante ISN), cuya protección se ha encomendado principalmente a los padres[3]. La protección normativa se extiende para el tratamiento que terceros realicen o pretendan hacer respecto de los datos personales de NNA[4].

Sin embargo, la ley no contempla el supuesto para el tratamiento o difusión de datos cuando proviene de los padres, como en el caso de exposición parental. En estas situaciones, los progenitores actúan bajo la presunción equívoca

1 Michel Walrave et al., "The Limits of Sharenting: Exploring Parents and Adolescents Sharenting Boundaries Through the Lens of Communication Privacy Management Theory", *Frontiers in Education* 7 (2022): 1-12, https://doi.org/10.3389/feduc.2022.803393.

2 Celine Simone, "When Parents Decide That All the World's a Stage: Expanding Publicity Rights to Protect Children in Monetized Social Media Content", *Columbia Journal of Law and Social Problems* 58, n.º 1 (2024): 47-100, https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4800833.

3 Artículo 25, Ley de Orgánica de Protección de Datos Personales [LOPDP], R. O. Suplemento 459 del 26 de mayo de 2021, reformado por última vez el 22 de mayo de 2026.

4 Id., artículo 21.

de que su derecho de representación legal sobre sus hijos les permite utilizar sus datos personales. Por lo cual existe una falta de protección normativa ante la utilización discrecional de los progenitores de los datos personales de sus hijos, especialmente para fines económicos.

Por ello, cabe preguntarse: ¿bajo qué parámetros puede establecerse la legitimidad del ejercicio de la patria potestad frente a la exposición parental digital lucrativa de niños en el ordenamiento jurídico ecuatoriano? Esta pregunta permite cuestionar la exposición parental digital lucrativa con base en las atribuciones de la patria potestad y si esto permitiría que se limite judicialmente el ejercicio de esta potestad.

Para resolver esta cuestión, se examina brevemente el concepto de *sharenting*, los problemas derivados de esta práctica y el *sharenting* lucrativo. Posteriormente, se analiza el derecho a la privacidad, la creación de la huella e identidad digital y la incidencia de la representación parental. Luego, se considera cómo se interpreta el ejercicio de la patria potestad en la exposición digital, la opinión, el interés legítimo y el consentimiento de los hijos y padres. Además, se estudia jurisprudencia y normativa extranjera para comparar con otros ordenamientos jurídicos. Finalmente, se ofrecen criterios de interpretación para casos judiciales para el sistema ecuatoriano.

2. Delimitación del problema jurídico

El aumento de la presencia de NNA en redes sociales genera inquietud respecto al rol de los progenitores en la protección de este grupo frente a los riesgos en Internet. Marta Morillas describe que, en la era digital, existe una nueva dimensión de la patria potestad en la que hay un deber de proteger la integridad tanto física como moral de los hijos dentro de los entornos digitales[5]. Esto reafirma la necesidad de entender que hay nuevas realidades donde los progenitores ejercen sus funciones parentales, por ejemplo, el entorno digital.

Según María de Llanos Cabedo Serna, existe una dualidad entre lo social y jurídico respecto a la exposición digital. Determina que, aunque socialmente ciertas conductas puedan ser legítimas, legalmente no pueden permitirse[6]. Esta perspectiva es importante para analizar la falta de consentimiento del niño y la legitimidad de estas acciones cuando exista únicamente la voluntad de los padres. Así también, Verónica de Priego Fernández identifica la relevancia de la intimidad familiar y personal cuando los padres utilizan la

5 Marta Morillas Fernández, "El ejercicio de la patria potestad digital y *sharenting*", en *Fortalezas y debilidades del derecho de familia contemporáneo,* ed. Araceli Donado Vara et al. (Madrid: Dykinson, 2023), 791-809, https://www-digitaliapublishing-com.ezbiblio.usfq.edu.ec/a/131300.

6 María de Llanos Cabedo Serna, "El *sharenting* y el ejercicio de la patria potestad: Primeras decisiones judiciales". *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 13 (2020): 976-1003. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7557312.

imagen y los datos personales de sus hijos[7]. Mediante el *sharenting*, surge la preocupación de que quienes les han encomendado el cuidado y la vigilancia de los derechos de los niños puedan poner en riesgo su bienestar. Por ello, es importante el aporte de la autora al cuestionar la legitimidad del ejercicio de la patria potestad en esta actividad.

Muchas veces esta difusión se hace cuando los padres pretenden obtener un lucro. Al respecto, Marisa Sarget *et al*. sostiene que con esta práctica ocurre una mercantilización de la infancia[8]. Esta idea cuestiona la legitimidad de usar la imagen de NNA para obtener beneficios económicos y llegar a convertirse en una forma de trabajo infantil. Carmen Florit advierte que, cuando se hace con fines económicos y excede los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad[9], se configura una afectación a los derechos de los niños. Este enfoque resulta crucial para determinar los límites entre el ejercicio legítimo de la patria potestad y aquello que afecta el bienestar integral del niño. En el contexto ecuatoriano, Rosana Granja analiza el impacto de esta práctica y concluye que el *sharenting* es un ejercicio omnímodo de la patria potestad, consecuentemente, esta atribución es la que debe tener un limitante para los progenitores[10]. Es trascendente porque analiza los límites para el ejercicio de la atribución parental y contribuye a la discusión sobre cuándo hay usos legítimos e ilegítimos en la exposición digital.

En el ámbito normativo, la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) califica como grupo de atención prioritaria a NNA y encarga al Estado, la sociedad y la familia garantizar un desarrollo integral para asegurar el ejercicio pleno de los derechos[11]. Además, reconoce la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad personal y familiar, dentro de la dimensión de la privacidad para toda la población. En el contexto internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) reconoce el derecho a la privacidad[12]. Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño reconoce la amenaza para el derecho a la privacidad en la difusión de información personal proveniente de familiares[13].

7 Verónica de Priego Fernández, "Los derechos de las personas menores de edad en entornos digitales: Oportunidades, riesgos y protección", en *Protección jurídica de las personas menores de edad: Un estudio multidisciplinar*, ed. Verónica de Priego Fernández (Madrid: Dykinson, 2022), 119-176, https://www-digitaliapublishing-com.ezbiblio.usfq.edu.ec/viewepub/?id=124581.

8 Marisa Sarget et al., "*Sharenting* y *sharenting labour*: El uso de los hijos en redes sociales", en *Vulnerabilidad digital: Desafíos y amenazas de la sociedad hiperconectada*, ed. Rebeca Suárez, Miguel Ángel Martín-Cárdaba y Luis Fernández (Madrid: Dykinson, 2023), 83-92, https://www-digitaliapublishing-com.ezbiblio.usfq.edu.ec/a/124581.

9 Carmen Florit Fernández, "Un reto acuciante en derecho español: La protección de los menores en Internet (Redes sociales, instamamis y juegos en línea que fomentan la adicción)", en *Retos del derecho digital*, ed. Alberto Cerezo (Madrid: Dykinson, 2024), 149-175, https://www-digitaliapublishing-com.ezbiblio.usfq.edu.ec/a/170840.

10 Rosana Granja, "*Sharenting* y derechos de la niñez en Ecuador", *Revista Cálamo*, n.º 12 (2019*):* 53-63, https://doi.org/10.61243/calamo.12.178.

11 Constitución de la República del Ecuador [CRE], R. O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R. O. 568 del 30 de mayo de 2024.

12 Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, 20 de noviembre de 1989.

13 Observación General Relativa a los Derechos de los Niños en Relación con el Entorno Digital, Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/25, 2021.

De igual manera, se revisa el Protocolo de enmienda al Convenio 108 del Consejo de Europa, Convenio 108+, que establece la necesidad estatal de adaptación normativa para proteger los datos personales[14]. Dentro del contexto regional, se observan los Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA), que sirven de guía para el tratamiento y manejo de datos personales y que categorizan los datos de NNA como datos sensibles[15]. Asimismo, la Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los Entornos Digitales recopila nuevos estándares para una especial atención a NNA ante la vulnerabilidad y exposición digital[16]. Asimismo, se estudia el Memorándum de Montevideo que destaca lineamientos que deben seguir los Estados para adoptar mecanismos que garanticen el derecho a la intimidad y privacidad[17].

En el marco nacional, el Código de la Niñez y Adolescencia (en adelante CONA) ayuda a delimitar los principios normativos aplicables para la protección integral de los derechos de la intimidad y privacidad[18]. Además, se utiliza lo dispuesto en esta norma sobre las obligaciones de la patria potestad para analizar su alcance. También se revisan las disposiciones de la LOPDP[19] sobre el tratamiento y alcance de los datos personales de NNA. Por último, se toma en cuenta la Resolución SPDP-SPD-2025-0041-R, emitida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales (en adelante SPDP), que regula el interés legítimo como base para el tratamiento de datos personales de terceras personas[20].

La exposición digital de niños constituye un fenómeno complejo que admite múltiples enfoques interdisciplinarios. Por ello, es posible analizarlo desde varias aproximaciones teóricas. Primero, la doctrina de la protección integral establece la priorización del ISN y su reconocimiento como sujeto de derechos[21]. Mediante este enfoque, la exposición digital de los niños debe analizarse en el marco de que estas acciones causen vulneraciones relacionadas con su privacidad. Así también, por un lado, NNA tienen derecho a la protección de sus datos personales, vinculado al derecho a la vida privada. Si bien el manejo y tratamiento de sus datos personales por terceros requieren consentimiento parental, no implica una titularidad absoluta de los progenitores

14 Protocolo de Enmienda al Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (Convenio 108+), Elsinor, 18 de mayo de 2018. Constituye una fuente internacional porque Ecuador ha sido admitido como Estado observador para el convenio.

15 Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales, Organización de Estados Americanos (OEA), 31 de diciembre de 2021, pág. 24.

16 Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los Entornos Digitales, Secretaría General Iberoamericana, 25 de marzo de 2023.

17 Memorándum de Montevideo, Seminario Derechos, Adolescentes y Redes Sociales en Internet, 28 de julio de 2009.

18 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia [CONA], R. O. Suplemento 737 del 3 de enero de 2003, reformado por última vez R. O. 68 el 26 de junio de 2025.

19 LOPDP, 2021.

20 Resolución n.º SPDP-SPD-2025-0041-R, Superintendencia de Protección de Datos Personales [normativa general para la aplicación del interés legítimo como base de legitimación para el tratamiento de datos personales dentro del territorio de la República del Ecuador], 7 de noviembre de 2025.

21 Shirley Campos García, "La Convención sobre los Derechos del Niño: El cambio de paradigma y el acceso a la justicia", *Revista IIDH* 50 (2009): 351-370. https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r25553.pdf.

para disponer arbitrariamente de esta información[22]. En consecuencia, el requisito del consentimiento no basta para legitimar una exposición digital de los hijos cuando son los padres quienes causan dicha exposición basándose en una supuesta titularidad de los datos de sus hijos[23]. Por otro lado, desde la perspectiva del derecho de daños, la exposición digital puede ser una causa de daño emocional futuro a los niños[24]. Esto permite la posibilidad de que NNA presenten una acción civil en contra de sus padres como consecuencia de la difusión de sus datos personales cuando provoquen un daño[25]. De esta manera, los padres pueden ser responsables civilmente e indemnizar al hijo por la publicación de su información personal.

Ahora bien, el derecho de publicidad protege los derechos de las personas ante el uso inadecuado, no autorizado e inapropiado de sus datos personales cuando son utilizados para propósitos comerciales[26]. En este contexto, cuando el *sharenting* ocurre para fines publicitarios, se pueden aplicar regulaciones y derechos publicitarios para proteger al NNA de la apropiación de los datos personales que pueden hacer los padres[27]. Finalmente, desde el derecho laboral se habla de trabajo infantil. Los padres utilizan la información personal como instrumento de trabajo para actividades comerciales o contenido en redes sociales[28]. Esto sobrepasa motivos familiares y se utiliza a los hijos como herramienta de trabajo[29].

3. El *sharenting*

El *sharenting* —término resultante de la unión entre *sharing* (compartir) y *parenting* (crianza o paternidad/maternidad)— es la tendencia de los padres a compartir información personal de sus niños en redes sociales. Gergely Ferenc Lendvai dice que es una práctica en la que padres, representantes legales y miembros de la familia comparten información por cualquier medio: escrito, audiovisual o visual que contenga datos e información personal sobre niños[30]. Se considera como dato de carácter personal a "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables"[31].

22 Yutang Hsiao, "Immature (Data) Privacy", *Buffalo Law Rev*iew, n.º 73, (2025): 131-197, https://digitalcommons.law.buffalo.edu/buffalolawreview/vol73/iss1/5.

23 Zahra Takhshid, "Children's Digital Privacy and the Case Against Parental Consent", *Texas Law Review* 101, n.º 6 (2023): 1418-1455. https://texaslawreview.org/wp-content/uploads/2023/05/Takhshid.pdf.

24 Yutang Hsiao,"Immature (Data) Privacy".

25 Ibid.

26 Sophie Polo, "The Unregulated Digital Playground: Why Kids Need Right of Publicity Protections from Their Parents", *Journal of Intellectual Property Law* 21, n.º 1 (2024): 138-161. https://digitalcommons.law.uga.edu/jipl/vol31/iss1/7.

27 Ibid.

28 Melanie Fineman, "Honey, I Monetized the Kids: Commercial Sharenting and Protecting the Rights of Consumers and the Internet's Child Stars", *Georgetown Law Journal* 111, n.º 4 (2023): 847-890. https://www.law.georgetown.edu/georgetown-law-journal/wp-content/uploads/sites/26/2023/06/GT-GGLJ230015.pdf.

29 Ibid.

30 Gergely Ferenc Lendvai, "Sharenting as a Regulatory Paradox: A Comprehensive Overview of the Conceptualization and Regulation of Sharenting", *International Journal of Law, Policy and the Family* 38, n.º 1 (2024): 1-17. https://doi.org/10.1093/lawfam/ebae013.

31 Elena Gil, *Big Data: Privacidad y protección de datos* (Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2016), 45, https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-10/big-data.pdf.

Verónica de Priego concuerda en que esto implica compartir imágenes de NNA y que, cuando ocurre reiteradamente, genera un riesgo para la seguridad y privacidad de NNA[32]. Así también, Massimo Foglia explica que esto ocurre cuando un progenitor comparte la información personal sin el consentimiento del niño o del otro progenitor, creando un riesgo sin conocimiento del otro padre[33].

En suma, para identificar el *sharenting*, hay que considerar los siguientes elementos: primero, que haya una difusión de datos personales de NNA. Segundo, que provenga de los progenitores o representantes legales. Tercero, que se haga en un entorno digital constantemente. Por último, que exista un riesgo para la privacidad por el contenido compartido, por ejemplo, explotación sexual, fotos íntimas, pedofilia o pornografía infantil.

3.1. Problemas del *sharenting*

La exposición parental digital supone riesgos para el desarrollo de la vida en Internet por la cantidad de información compartida y las implicaciones futuras de una prematura presencia digital para los niños. Anna-Maria Iskül y Kristi Joamets identifican que hay tres principales riesgos en la exposición digital: impacto psicológico, robo de identidad y el riesgo de depredadores digitales[34]. Estos riesgos pueden ser de dos dimensiones. Por un lado, las implicaciones sociales y psicológicas de estar expuestos en redes sociales. Por otro lado, las vulneraciones a los derechos causados por la difusión de información personal, principalmente sobre cuestiones de privacidad e intimidad[35].

Primero, desde la perspectiva social, las redes sociales exponen al escrutinio público. Cuando se publica contenido, se reciben comentarios como cumplidos, mensajes de apoyo, pero pueden recibirse mensajes ofensivos, comentarios de acoso e incluso sexualizar a los niños mediante estas interacciones. Esto, al final, puede afectar sustancialmente la autoestima, la percepción y las interacciones con terceros que hayan visto ese contenido[36].

Rodríguez, Kopecký y García-González describen que hay otros problemas sociales que traslucen en esta realidad digital, como el reforzamiento del sesgo y los estereotipos de género para cada niño, la preocupación sobre la imagen personal, la edición de contenido y también la comparación entre los rasgos personales y físicos de niños presentes en el medio[37].

32 De Priego Fernández, "Los derechos de las personas menores de edad en entornos digitales".
33 Massimo Foglia, "Sharenting e riservatezza del minore in rete", *Revista de Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 16 bis (2022): 3550-3569. https://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2022/06/134.-Massimo-Foglia-pp.-3550-3569.pdf.
34 Anna-María Iskül, y Kristi Joamets, "Child Right to Privacy and Social Media: Personal Information Oversharing Parents", *Baltic Journal of Law & Politics* 14, n.º 2 (2021): 101-122, https://doi.org/10.2478/bjlp-2021-0012.
35 Ibid.
36 Francis Rees, "Famous at Five: Risk Assessing Digital Child Labour", *Information & Communications Technology Law* 34, n.º 3 (2025): 219-240, https://doi.org/10.1080/13600834.2025.2452699.
37 José M. Romero-Rodríguez et al., "Sharing Images or Videos of Minors Online: Validation of the Sharenting Evaluation Scale (SES)", *Child and Youth Services Reviews* 136 (2022): 106396, https://doi.org/10.1016/j.childyouth.2022.106396.

A nivel psicológico, hay afectaciones relacionadas con la identidad y la autoestima. Respecto a la identidad, la etapa de formación de la autopercepción se produce en el crecimiento mediante interacciones con el entorno. Esta identidad se refiere al aspecto personal, como sus creencias, pero también desde la percepción de los otros[38]. El contenido que comparten los padres contribuye a la creación de la identidad digital en la que NNA no participan y, cuando alcanzan madurez y consciencia de su presencia en línea, pueden rechazarla[39]. Otro riesgo supone la vulneración de su privacidad e intimidad. Al exponer su información personal, esta se vuelve pública y, en el caso de los niños, puede llegar a personas con fines maliciosos para usos en pornografía infantil, secuestros, robos de identidad, acoso y otros que pueden constituir delitos[40].

En Ecuador, el derecho a la privacidad e intimidad está reconocido tanto por la CRE como por instrumentos internacionales de derechos humanos[41]. A partir de ello, la Corte Constitucional establece un estándar de expectativa razonable de privacidad que tiene cada persona[42]. Por ello, es posible inferir que, ante la exposición digital de NNA, los padres deben respetar esta expectativa razonable para proteger a sus hijos. Para ello, es necesario reconocer que la decisión de exposición digital no constituye pleno control parental, sino un derecho reconocido de los niños[43].

La presencia digital genera un rastro conocido como *huella digital*. Carmen Florit lo define como el conjunto de información compilada en entornos digitales que se forma según la actividad que se realiza en las redes sociales, también conocida como *reputación digital*[44]. Para María Planas Ballvé, la huella digital se forma conforme a la cantidad y frecuencia con la que se comparte la información. La autora explica que, en el caso de los niños, ellos no crean su propia huella, sino que son los padres a través de la publicación de su información[45]. Resalta además que la creación de la reputación digital personal debería depender de la voluntad del NNA. Este elemento está ausente cuando se refiere a la huella digital de los NNA, porque son los padres quienes generan la huella a través de la exposición en línea, sin que concurra la voluntad del hijo. Al ser su derecho, los NNA deberían manifestar su opinión al respecto[46]. Así, para la creación de esta huella o reputación digital debe considerarse la voluntad del NNA, mientras no estén en riesgo sus derechos.

38 Walrave et al., "The Limits of Sharenting".
39 Ibid.
40 María Planas Ballvé, "*Sharenting*: Intromisiones ilegítimas del derecho a la intimidad de los menores de edad en las redes sociales por sus responsables parentales", *CEFLegal Revista Práctica de Derecho* (2020): 37-66, https://doi.org/10.51302/ceflegal.2020.9695.
41 Artículo 66, numerales 18, 19 y 20, CRE, 2008.
42 Sentencia n.º 2064-14-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 27 de enero de 2021, párr. 124.
43 Luis Ordóñez Pineda y Stefany Calva Jiménez, "Amenazas a la privacidad de los menores de edad a partir del *sharenting*", *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 9, n.º 2, (2020): 105-130.{\\i{}Revista Chilena de Derecho y Tecnolog\\uc0\\u237{}a} 9, n\\uc0\\u250{}m. 2 (2020 http://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2020.55333.
44 Florit Fernández, "Un reto acuciante en derecho español".
45 María Planas Ballvé, "*Sharenting*: Intromisiones ilegítimas del derecho a la intimidad de los menores de edad en las redes sociales por sus responsables parentales".
46 Artículo 12, Convención de los Derechos del Niño.

3.1.1. *Sharenting labour*

Existen varias razones para que los padres decidan exponer a sus hijos en redes sociales. Principalmente, pueden considerarse cuatro motivos: para buscar consejo, motivos sociales, impresión pública y compartir con familiares y amigos[47]. No obstante, también puede ser por motivaciones económicas. Cuando los padres exponen los datos personales de sus hijos para obtener réditos económicos, sea monetizando el contenido creado o por pagos por publicidad que hacen las marcas, se conoce como *sharenting labour*[48]. Hay un uso profesional de NNA y se obtiene un pago, que implica una monetización o mercantilización de la imagen infantil[49]. De esta forma, no hay una actuación inofensiva de compartir la vida de los hijos por motivos sociales, en cambio, se convierte en objeto. Generalmente, los datos que se comparten son imágenes o videos de los niños en su contexto familiar, académico, mostrando productos e incluso realizando retos virales[50]. Desde esta óptica, los hijos son un instrumento para generar ganancias, lo que podría considerarse como forma de promover el trabajo infantil[51], los padres son los empleadores y los niños, los trabajadores[52].

Para ejemplificar esta situación se utiliza el caso de 2022 de Wren Eleanor, una niña de dos años, que tenía una cuenta en TikTok a su nombre y que era manejada por su madre. La cuenta tenía más de diecisiete millones de seguidores y en esta se publicaba contenido sobre las actividades y hábitos diarios de Wren Eleanor, incluyendo colaboraciones pagadas con marcas reconocidas, convirtiendo a la cuenta en fuente económica de la madre. Este caso es relevante porque los seguidores expresaron su preocupación por el nivel de exposición de la vida privada de la niña, principalmente porque sus videos estaban popularizándose notablemente[53]. El principal riesgo identificado fue que los videos empezaron a ser guardados y comentados por adultos, que sexualizaban las acciones y la apariencia de la niña, aumentando la amenaza de que el contenido se usara para fines maliciosos y la pusiera en peligro. Ante la situación, la madre únicamente optó por limitar los comentarios en la cuenta, sin desistir de publicar y así continuar recibiendo el pago de TikTok y de las marcas[54]. Así, este caso ejemplifica el problema de la exposición parental digital lucrativa, que compromete los derechos de NNA, su seguridad y bienestar. Por ello, urge identificar los límites que deben tener los padres en la exposición digital de sus hijos.

47 Walrave et al., "The Limits of Sharenting".
48 Simone, "When Parents Decide That All the World's a Stage".
49 Sarget et al., "*Sharenting* y *sharenting labour*".
50 Gabriella Cory, "The Children Are Not for Sale: Stamping Out the Monetized Sharenting Entertainment Industry and Rehabilitating Parental Rights", *The Columbia Journal of Law & The Arts* 48, n.º 1 (2025): 107-139, https://doi.org/10.52214/jla.v48i1.13532.
51 Elena Fernández Blanco y Mercedes Ramos Gutiérrez, "Sharenting en Instagram: Abuso de la presencia del menor en publicidad", *Revista de Comunicación* 23, n.º 1 (2024): 177-198, https://doi.org/10.26441/RC23.1-2024-3460.
52 Fineman, "Honey, I Monetized the Kids".
53 Caroline Harrod, "No Child Left Online: Influencer "Sharenting" as a Breach of Fiduciary Duty", *Cardozo Law Review* 45, n.º 4 (2024): 1213-1246. https://cardozolawreview.com/wp-content/uploads/2024/09/HARROD.45.4.2_Print.pdf
54 Ibid.

3.2. Derecho a la privacidad de niños, niñas y adolescentes

La Observación General número 25 del Comité de los Derechos del Niño reconoce varios derechos para este grupo en la digitalidad[55]. Específicamente, se garantiza el derecho a la privacidad que consiste en mantener al margen la información personal de injerencias arbitrarias. Así, engloba otros derechos: a la intimidad, la imagen, la honra y el honor, que se garantizan también para NNA[56] y que están directamente relacionados con la vida personal y deben protegerse para garantizar la privacidad[57]. Esta Observación reconoce que la privacidad se ve amenazada por intromisiones de terceros, incluyendo familiares, suponiendo injerencias arbitrarias e ilegales en la vida privada. Además, impone una obligación de proteger los datos personales, en la que debería primar el consentimiento de los niños según su edad y capacidad de decisión[58]. Además, NNA gozan de una protección jurídica especial para sus derechos sobre sus datos personales[59]. Por lo cual, es necesario que el Estado y la familia, como encargados de garantizar sus derechos, aseguren su cumplimiento y eviten afectar su privacidad.

3.3. La privacidad de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital

La protección de la privacidad tiene nuevos desafíos sobre el acceso a la información compartida, y los niños no se encuentran exentos. En la exposición digital hay un manejo constante de información privada que requiere de cuidado y resguardo adecuados, especialmente en el caso de NNA, para proteger su vida privada[60]. Ante estas dinámicas, se resalta la importancia del reconocimiento y el tratamiento de los datos personales. Así, el Comité de los Derechos del Niño considera imperante que los Estados diseñen mecanismos de protección para el tratamiento de los datos de este grupo. Principalmente, enfatiza que debe evitarse la recolección indebida de información personal de NNA para objetivos delictivos o comerciales.

En el caso ecuatoriano, la LOPDP consagra el derecho de los niños a "no ser objeto de una decisión basada única o parcialmente en valoraciones automatizadas"[61]. Por lo cual, es necesario el consentimiento de los progenitores o representantes legales para el tratamiento de datos personales de los niños.

55 Observación General n.º 25, pp. 10-15.
56 Artículos 51 y 52, CONA.
57 Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales, p. 21.
58 Observación General n.º 25, párr.88.
59 Ramón Herrera, y Alba Peñas, *La privacidad de los menores en redes sociales: Especial consideración al fenómeno influencer* (Barcelona: Atelier, 2022).
60 Maryori Molina, "La privacidad y protección de datos de los menores de edad en la era de la tecnología disruptiva: El derecho al olvido, el *sharenting* y el *oversharenting*", *Pro Jure Revista de Derecho* 64 (2025): 269-304, https://doi.org/10.4151/SO2810-76592025064-1435.
61 Artículo 21, LOPDP.

Esta norma reconoce que son los padres quienes se encargan de consentir el manejo y tratamiento de la información personal de sus hijos. Empero, la norma no contempla el supuesto en que sean los padres quienes causan estas injerencias y utilizan inadecuadamente la información personal de sus hijos. Esta situación responde a una confusión sobre la titularidad del derecho a la privacidad. Es necesario notar que, para los niños, como sujetos de derechos, la privacidad es un derecho autónomo, pese a que estén limitados en su ejercicio debido a su edad[62]. Por ende, los progenitores o representantes legales están encargados de representarlos para el ejercicio efectivo de su privacidad, sin que esto les atribuya titularidad.

3.4. El límite de la representación parental y la vida privada de los niños

Los padres son más conscientes de los riesgos en Internet. Por ello, deben proteger la privacidad de los niños a través del cuidado en estos medios. Sin embargo, el *sharenting* constituye una intromisión en la esfera privada de NNA, por lo cual, para establecer la legitimidad de la intrusión parental, hay que definir el límite en que los padres tengan potestad para decidir sobre la presencia digital de sus hijos. En España se regulan las intromisiones ilegítimas en la privacidad. Estas incluyen hechos como la divulgación de la vida privada, la difusión de imágenes, el uso de imagen para fines comerciales, captación y distribución de contenido de información personal. Esto se extrapola a NNA cuando estas acciones son causadas por los padres; así, las injerencias ilegítimas provienen de terceros y del núcleo familiar[63].

Generalmente, se cree que los padres pueden decidir cómo, cuándo y a quién se comparte información sobre la vida privada de los hijos. No obstante, esta posibilidad no puede ser arbitraria, debería limitarse a no afectar la privacidad ni causar riesgos de exposición. Por lo que existe un límite entre la representación parental y el ejercicio del derecho a la privacidad de NNA. El límite es el interés superior del niño, sin embargo, para la protección de datos personales, la privacidad es el marco para catalogar la intromisión como legítima o ilegítima. En España los parámetros normativos son específicos. En Ecuador es necesario interpretar desde la protección de la privacidad para ver la afectación[64]. Adicionalmente, se debe considerar el interés legítimo como base para habilitar el tratamiento de datos personales sin el consentimiento de NNA[65] y así excluir actuaciones que no cumplan con los requisitos.

62 Herrera y Peñas, *La privacidad de los menores de edad*.
63 Ibid.
64 Granja, "*Sharenting* y derechos de la niñez en Ecuador".
65 Artículo 3, Resolución SPDP-SPD-2025-0041-R.

4. Ejercicio de la patria potestad en la exposición parental digital lucrativa

Es común que los niños se encuentren presentes en el medio digital. Por lo que corresponde a los padres su cuidado en este medio para salvaguardar su integridad, su desarrollo, sus derechos y protegerlos de los retos que supone la virtualidad. Esto se conoce como *patria potestad digital*, que consiste en la responsabilidad de los padres de velar por los intereses de los hijos en la sociedad digital[66]. Esta es la forma mediante la cual los padres se encargan del cuidado de sus hijos en plataformas digitales para asegurar un uso seguro. Por ende, los padres son responsables de garantizar la seguridad y prevalencia de sus derechos digitales.

La patria potestad digital se ejerce en dos dimensiones. Primero, como "un deber de velar por la integridad física y moral de los hijos ante los riesgos que implica el uso de Internet"[67]. Por lo que es necesario que los padres intervengan y supervisen las actividades en línea de sus hijos para garantizar su protección en sus interacciones digitales, sin necesidad de privarlos del uso de estos espacios. Segundo, como ejercicio del derecho a la intimidad, imagen y honor de los hijos por los padres[68]. En esta línea, se incluye respetar la identidad digital y moderar la exposición de su información. Por ello, los padres tienen un rol fundamental en la protección digital de los hijos en cuanto a cuidar la identidad y la huella digital que se crea mediante cada interacción[69].

La exposición parental digital lucrativa desnaturaliza las atribuciones parentales porque se enriquece con el uso de la información personal de sus hijos. En este escenario, hay una tensión manifiesta sobre la legitimidad del ejercicio de la patria potestad en esta actividad. Así, la exposición pública y la utilización de información personal con fines económicos cuestionan los límites entre el deber de protección, la representación de los derechos del hijo y la instrumentalización de su imagen[70]. De esta forma, cuando hay objetivos económicos para la exposición digital, esta no es compatible con la naturaleza de las atribuciones parentales. En cambio, hay un abuso de los padres que provoca una vulneración de los derechos de NNA sobre su privacidad, intimidad y genera un riesgo para la seguridad en las redes sociales.

66 Natalia Velilla, "Patria potestad digital: Menores e Internet", *Revista Jurídica de Derecho de Familia*, n.º 7 (2017): 1-16. https://www.ajfv.es/wp-content/uploads/2017/11/LIBRO-DE-FAMILIA-NOV-17.pdf.
67 Ibid., 8.
68 Rosana Granja, "*Sharenting* y derechos de la niñez en Ecuador".
69 Massimo Foglia, "Sharenting e riservatezza del minore in rete".
70 Cory, "The Children Are Not for Sale".

4.1. Consentimiento de niños, niñas y adolescentes en la exposición digital

Para el manejo de sus datos personales, la legislación ecuatoriana no exige que los niños den su consentimiento por su capacidad jurídica limitada. Pese a ello, tienen derecho a ser escuchados sobre los asuntos que les afecta[71]. En este contexto, se encuentra en juego su derecho a la privacidad, por lo cual es necesaria la opinión de los hijos sobre su presencia en línea. En el caso ecuatoriano, para determinar cuándo se requiere el consentimiento, se debe considerar al niño y al adolescente conforme al Código Civil (en adelante CC)[72]. Esto es porque los adolescentes, a partir de los quince años, pueden dar su consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales. En cambio, para menores de esa edad, se requiere el consentimiento de los progenitores o representantes legales[73].

En el caso de adolescentes, hay posturas que consideran que su consentimiento, a cualquier edad, sí puede ser válido para el manejo de sus datos personales y otras que niegan que los adolescentes puedan expresar consentimiento si la ley no lo permite. Por un lado, para que exista un consentimiento válido debe analizarse el grado de madurez, incluyendo su desarrollo emocional e intelectual, especialmente la capacidad para entender implicaciones y riesgos de la exposición digital para sus intereses[74]. La postura contraria, en cambio, utiliza el criterio objetivo de la edad y, por ende, solo a partir de la edad que la ley lo permite, los adolescentes pueden otorgar un consentimiento legítimo, sin examinar otros factores. No obstante, el problema con ambas perspectivas es que no consideran que NNA pueden estar sujetos a influencias externas y, en consecuencia, pueden existir vicios en este consentimiento para la exposición digital[75]. Toral Lara argumenta que estos criterios no son suficientes por separado y deberían concurrir para garantizar la existencia de un consentimiento válido. Esto significa que la edad sea aquella que cada legislación de protección de datos designe y, adicionalmente, se considere el criterio de análisis del nivel de madurez suficiente para entender las consecuencias respecto al manejo de sus datos personales en las distintas dimensiones de tratamiento posibles[76].

No obstante, aunque exista el consentimiento de los adolescentes, puede ser insuficiente para legitimar la exposición digital. Por ejemplo, la legislación española dispone que, aunque exista el consentimiento expreso de NNA y así sea válido, no es suficiente cuando el tratamiento de la información supera el límite de la privacidad y arriesga el interés superior porque se considera una

71 Artículo 60, CONA.
72 Ver, artículo 21, Código Civil [CC], R. O. Suplemento 10 del 24 de junio de 2005.
73 Artículo 21, LOPDP.
74 Estrella Toral Lara, "Menores y redes sociales: Consentimiento, protección y autonomía", *Derecho Privado y Constitución*, n.º 36 (2020): 179-218, https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.36.05.
75 Ibid.
76 Ibid.

intromisión ilegítima para NNA que no debe permitirse[77]. Ecuador no tiene esta excepción en la LOPDP, pero se podría adoptar como causal de excepción para el consentimiento de los adolescentes de quince años y asegurar su protección. Sin embargo, este trabajo se centra en analizar los casos de niños, niñas y adolescentes menores de quince años que no pueden dar su consentimiento y están sujetos al de sus progenitores y representantes legales.

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha tratado el tema del consentimiento de NNA en entornos digitales. En la sentencia n.º 456-20-JP/21, en la que se analiza un caso de *sexting*, la Corte Constitucional ha establecido que la utilización no autorizada de información perteneciente a la esfera íntima puede comprometer derechos como la protección de datos personales, la autodeterminación informativa, la honra, el buen nombre, la propia imagen y la intimidad[78]. Si bien este precedente se refiere a fotografías íntimas, sus consideraciones permiten advertir que la protección jurídica comprende también la facultad de cada persona para ejercer control sobre la información vinculada con su esfera personal. Esta consideración adquiere particular importancia tratándose de NNA, quienes, además de ser titulares de estos derechos, se encuentran sujetos a una protección reforzada.

En esta misma línea, la Corte Constitucional, en la sentencia n.º 785-20-JP/22 estableció que esta protección adquiere particular relevancia en el entorno digital, donde las redes sociales permiten una difusión amplia, inmediata y potencialmente permanente de información personal[79]. Si bien estos espacios constituyen mecanismos para el ejercicio de la libertad de expresión y permiten a NNA participar activamente en la construcción de su ciudadanía digital, dicha libertad no es absoluta y puede encontrar límites cuando entra en conflicto con otros derechos constitucionalmente protegidos.

4.2. Consentimiento parental para la exposición digital

Cuando se trata de decisiones de la vida de los hijos, debería coexistir el acuerdo de voluntad de los progenitores, ya que el régimen de la patria potestad incluye esta potestad para los padres, incluso cuando alguno de ellos no tenga la tenencia de los hijos. Idealmente, el ordenamiento jurídico debería exigir que exista el consentimiento común de los padres respecto de cuando alguno comparta información personal de su hijo en redes sociales[80].

Con base en el principio de corresponsabilidad parental, hay una repartición equitativa de los deberes y responsabilidades que tienen los padres en relación

77 Estela Brión Berdote, *Protección de datos personales, redes sociales y menores de edad: Nuevos retos normativos en tiempos de big data e inteligencia artificial* (Madrid: Dykinson, 2025), https://doi.org/10.14679/3782.
78 Sentencia n.º 456-20-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de noviembre de 2021, pág. 35.
79 Sentencia n.º 785-20-JP/22, Corte Constitucional del Ecuador, 19 de enero de 2022, párr. 107.
80 Cabedo Serna, "El *sharenting* y el ejercicio de la patria potestad".

con sus hijos[81]. Por ello, según Marta Morillas, los padres deben tener responsabilidad compartida en las precauciones para asegurar la privacidad de sus hijos[82]. Así, mientras ambos padres tengan plena vigencia y ejercicio de la patria potestad, deben tener responsabilidad ante la difusión de los datos personales de sus hijos en los medios digitales, incluso si no son quienes lo hacen[83]. Así como debe concurrir un consentimiento conjunto, la responsabilidad debe ser común cuando exista un uso inadecuado de esta actividad. En el uso lucrativo, se asume que ambos padres prestaron el conocimiento y, por tanto, obtienen conjuntamente el beneficio económico. En consecuencia, cada uno está sobrepasando su privilegio parental cuando utiliza la información personal de su hijo para la difusión y monetización en el medio digital[84].

En inicio, la razón para el consentimiento parental es evitar las injerencias en el tratamiento de terceros. Sin embargo, en los casos de *sharenting* lucrativo, este no es suficiente porque resulta contradictorio: no se puede restringir que los padres usen los datos personales cuando son ellos mismos quienes deben otorgar el consentimiento para el manejo y tratamiento de los datos[85].

El escenario descrito implica una extralimitación de la patria potestad por ambos progenitores, respondiendo así mutuamente por los daños y las afectaciones causados a sus hijos. No obstante, desde otra perspectiva, el que concurra la voluntad de ambos progenitores ayuda a equilibrar la actuación de uno de ellos. Además, en caso de que alguno de ellos no esté de acuerdo, puede generarse un conflicto y la posibilidad de entablar acciones legales contra el otro para cuestionar la legitimidad de las acciones[86].

4.3. Consentimiento unilateral y conflicto entre los padres

Cuando uno de los padres no otorgue su consentimiento, puede generar tensiones entre ellos. Esto pudiese ocurrir cuando alguno de los progenitores no posee la tenencia del hijo y, por tanto, no participa activamente en la vida cotidiana y, consecuentemente, no está al tanto de la actividad que hace el otro progenitor. Pese a esto, no deben ser excluidos de decisiones de esta índole para garantizar una debida protección de su hijo y ejercer adecuadamente su parentalidad.

María de Llanos Cabedo Serna, a partir de jurisprudencia española, sugiere que no siempre es necesario el consentimiento del otro progenitor. Cuando las publicaciones no implican un riesgo para el honor, la intimidad y la privacidad, limitadas a un uso para el ámbito familiar y social, no es necesario

81 Sentencia n.º 28-15-IN/21, Corte Constitucional del Ecuador, 24 de noviembre de 2021, párr. 138.
82 Marta Morillas, "Ejercicio de la patria potestad y *sharenting*".
83 Ibid.
84 Florit Fernández,"Un reto acuciante en derecho español".
85 Toral Lara, "Menores y redes sociales: Consentimiento, protección y autonomía".
86 Granja, "*Sharenting* y derechos de la niñez en Ecuador".

contar con el consentimiento del otro progenitor. Así, esta actividad no sería contraria ni excesiva mientras se mantenga en lo social y los padres tomen las precauciones necesarias para cuidar la privacidad en el entorno que comparten[87]. Para la autora, el consentimiento no es necesario porque no hay un fin de atentar a la privacidad de manera ilegítima, justificándose en su calidad de padre. De esta forma, se entiende que está en el margen de las funciones de cuidado y protección que conlleva la responsabilidad parental. Por ello, responde únicamente a una dinámica familiar mediante interacciones sociales para compartir momentos de la vida, sin que implique un uso desproporcionado o desnaturalizado[88].

Sin embargo, Marta Morillas, siguiendo otros criterios de decisiones judiciales españolas, establece que para todos los casos es necesario contar con el consentimiento de ambos progenitores. Sin importar cuál sea el fin, es esencial el consentimiento de ambos progenitores, sea este expreso o tácito. El único caso para excluir el consentimiento de alguno es cuando uno no pueda ejercer la patria potestad[89]. Ahora bien, se concuerda con Cabedo Serna que cuando la difusión es propiamente con fines sociales y hay garantías reforzadas de privacidad, no es necesario el consentimiento del otro progenitor. Debido a que, si se está haciendo un ejercicio legítimo de la parentalidad, no debería estar sujeto a la aprobación continua del otro progenitor, que implicaría otros conflictos entre ellos. Entonces, se puede deducir que para que no sea necesario el consentimiento de los dos progenitores, el progenitor que expone debe asegurar: 1) que la exposición no sea frecuente; 2) que los fines se limiten a ámbitos sociales y familiares y 3) que se garantice la privacidad de la información de NNA[90]. En caso de incumplimiento, puede ocurrir un uso indebido, inadecuado y ofensivo de la imagen del hijo, es decir, un evidente detrimento de sus derechos. Aquí el otro progenitor tendría la posibilidad de cuestionar la legitimidad de estas actuaciones y exigir judicialmente el cese de la difusión y la eliminación de cualquier dato e información que supongan un riesgo para el niño[91].

En consecuencia, al considerarse un ejercicio inadecuado de la potestad parental, y cuando la actuación proviene exclusivamente de uno de los progenitores, el otro tiene la potestad de exigir el cese de estas actividades. De esta forma, podrían recurrir a la autoridad judicial para pedir al otro progenitor que detenga esta actividad y, por ser una extralimitación en sus funciones parentales, solicitar que se limite la patria potestad por atentar contra el interés superior del niño, causándole un perjuicio.

87 Cabedo Serna, "El *sharenting* y el ejercicio de la patria potestad".
88 Ibid.
89 Marta Morillas, "Ejercicio de la patria potestad y *sharenting*".
90 Cabedo Serna, "El *sharenting* y el ejercicio de la patria potestad".
91 Ibid.

4.4. Límites del ejercicio de la responsabilidad parental en la exposición digital

Díez-Picazo y Gullón explican que existen dos tipos de límites para la patria potestad. Primero, aquellos que son internos y causales que buscan el beneficio principal para los hijos. Aquí, dentro de este tipo de límites, pese a no estar normados, significa actuar conforme al principio del interés superior del niño, priorizando el bienestar y su protección integral[92]. Segundo, también hay límites externos y objetivos que se imponen sobre las actuaciones de los padres. Esto aborda los requisitos que deben cumplir los actos de los padres y las decisiones de control de la autoridad judicial se deben adecuar. Sobre esto, es el ordenamiento jurídico el que establece requerimientos y lineamientos dentro de los cuales se puede analizar el ejercicio de la patria potestad[93].

4.4.1. Límites normativos ante la exposición digital

La legislación ecuatoriana contiene maneras de evitar ejercicios desproporcionados de la patria potestad. Para ello, existen tres figuras: suspensión, limitación y privación de la patria potestad. Cada una de ellas implica una serie de restricciones dependiendo de cuál se aplique. Las diferencias son los efectos, la temporalidad y la posibilidad de reversión de la causa.

En primer lugar, el CONA dispone que la limitación de la patria potestad ocurre ante cualquier acto que sea contrario al interés superior del niño. El artículo 111 dispone que se puede limitar el ejercicio de la patria potestad restringiendo alguna de las funciones, durante el tiempo que dicte la decisión judicial o subsistan las circunstancias por las que se limitó[94]. Aquí entra la temporalidad de la decisión de restringir el ejercicio, por lo cual, una vez superada la situación, se regresa el ejercicio al progenitor. En segundo lugar, para la suspensión hay causales taxativas[95]. Estas se originan ante vulneraciones de los derechos de los niños o en circunstancias que afectan el ejercicio[96]. Cuando la causa es la vulneración de derechos, debe ser de un nivel de gravedad medio para que no amerite la privación y, una vez superada, se puede restituir el pleno ejercicio y goce[97]. Por último, la privación de la patria potestad es la figura más severa para controlar la actividad de los padres. Al igual que la suspensión, hay causales específicas para que se prive a un progenitor. En este mecanismo, el estándar de gravedad de la situación debe responder a una vulneración fuerte y a un riesgo inminente para la integridad y el desarrollo del niño[98].

92 Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, *Sistema de derecho civil: Derecho de familia* (Madrid: Tecnos, 2006).
93 Ibid.
94 Artículo 111, CONA.
95 Id., artículo 112.
96 Farith Simon, *Manual de derecho de familia* (Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2024).
97 Ibid.
98 Artículo 113, CONA.

Para el caso de la exposición digital, es necesario analizar mediante el estándar de debido cuidado y de negligencia por parte de los padres. Las causales de las tres figuras abordan, en resumen, el incumplimiento de los deberes derivados de la patria potestad. En el análisis de la exposición parental digital lucrativa, puede encajar respecto a lo previsto en el numeral 6 del artículo 113 del CONA: "Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad"[99]. Entonces, considerando que la exposición digital lucrativa supone un incumplimiento del deber de cuidar la privacidad del niño y según sea la gravedad del perjuicio que esta genere, es posible subsumir esta conducta dentro de esta causal y así justificar la privación de la patria potestad.

Sumado a esto, otro límite normativo para la exposición digital en el ordenamiento ecuatoriano es la determinación del interés legítimo para el tratamiento de los datos personales. Este requisito implica que quien quiera hacer uso de datos personales de terceros, sin el consentimiento del titular, debe presentar una razón justificada[100].

Esto se puede resolver a través de un examen de ponderación previa y motivada aplicando criterios de idoneidad, justificación y ponderación. En este último, se debe determinar la naturaleza de los datos; el contexto y las expectativas razonables; el volumen y transferencias y la categoría de los titulares de los datos a utilizar. Aquí debe considerarse que, si son datos personales de NNA, se requieren medidas especiales; y para que se llegue a legitimar la existencia de un interés legítimo para tratar sus datos, debe estar justificado por el interés superior y resguardado por garantías reforzadas[101].

A pesar de que la legislación contempla algunos mecanismos para limitar las actuaciones de los padres, hay ocasiones en que se debe interpretar a partir del incumplimiento de sus obligaciones[102]. Por lo cual, se infiere que el límite de toda acción parental debe orientarse a cumplir sus deberes y evitar vulnerar los derechos de NNA.

En el caso de la exposición digital parental lucrativa, el límite implícito es el derecho a la privacidad. Al respecto, Zhao Peng dice que es necesario adoptar, desde la perspectiva del *communication privacy management framework*, herramientas para custodiar la privacidad de los hijos[103]. Los padres deben seleccionar qué información revelan en redes sociales, a las personas a las que se confía y establecer límites para la exposición digital tanto para terceros como para ellos. Si no se observan, hay una vulneración del derecho a la privacidad y se arriesga la protección de sus datos personales.

99 Id., artículo 113, numeral 6.
100 Artículo 4, Resolución n.º SPDP-SPD-2025-0041-R.
101 Artículo 6, Resolución n.º SPDP-SPD-2025-0041-R.
102 Artículo 105, CONA.
103 Zhao Peng, "Your Growth Is my Growth: Examining Sharenting Behaviours from a Multiparty Privacy Perspective", *Communication Research and Practice* 9, n.º 3 (2023): 271-289, https://doi.org/10.1080/22041451.2023.2216584.

En suma, garantizar el derecho a la privacidad para NNA busca que las acciones de los padres en el entorno digital no supongan una intromisión en la esfera privada de sus hijos, comprometiendo su seguridad, identidad y desarrollo. Sin duda, este debe considerarse como el límite para los padres porque arriesga el bienestar integral de los niños, además de normalizar la exposición digital parental como actividad económica[104].

5. Normativa y jurisprudencia comparada acerca de la exposición digital de niños, niñas y adolescentes

Como se advirtió, no existe una regulación específica internacional o nacional para afrontar el *sharenting*. Sin embargo, ahora en Ecuador se prohíbe el tratamiento de datos personales de NNA para temas de mercadotecnia directa[105], lo que implica un inicio en la discusión sobre el uso de datos personales de NNA. Para interpretar normativamente esta situación en el caso ecuatoriano, es necesario referirse a lo contenido en instrumentos internacionales, *soft law* y analizarlo con base en normas y jurisprudencia extranjeras. En este apartado se analizan normas y una selección de jurisprudencia extranjera. Para el efecto, se ha seleccionado a Estados Unidos por su amplia regulación en el caso de protección financiera y limitación de exposición a los *kid influencers*; España, debido a su similitud en el régimen jurídico respecto a protección de datos personales y su desarrollo jurisprudencial; Francia, por ser pionera en promulgar una ley especializada para la protección reforzada ante la exposición de los padres; y Colombia, por su cercanía de contexto social y jurídico y sus decisiones constitucionales sobre el *sharenting*.

5.1. Instrumentos internacionales y regionales

La Observación General n.º 25 establece medidas especiales de protección para los niños dentro de este contexto digital. Específicamente dispone que: "Al crear y compartir contenidos, los niños pueden ser agentes económicos en el entorno digital, lo que puede dar lugar a su explotación"[106]. Como tal, reconoce que los niños pueden convertirse en actores económicos digitales, por lo cual se debe evitar su explotación cuando hay un uso inadecuado de su imagen utilizada en actividades económicas[107].

Asimismo, el Convenio 108+ impone una obligación a las autoridades de prestar especial atención a los derechos de protección de datos de NNA,

104 Ibid.
105 Artículo 10, Resolución n.º SPDP-SPD-2025-0041-R.
106 Observación General n.º 25, párr. 112.
107 Ibid., párr. 113.

encargando la vigilancia a una autoridad de supervisión. En el caso ecuatoriano, la encargada sería la Superintendencia de Protección de Datos Personales conforme lo dispone la LOPDP[108]. El Memorándum de Montevideo contiene tres aspectos importantes sobre la presencia de los niños en medios digitales: el reconocimiento de la familia para el cuidado de los niños, la priorización del interés superior y la responsabilidad para la participación de niños en las redes sociales[109]. Igualmente, los principios descritos en la Carta Iberoamericana de Derechos Digitales concuerdan en que se deben frenar las prácticas abusivas de las que pueden ser víctimas NNA en los entornos digitales. Adicionalmente, atañe a la responsabilidad de asegurar un uso mínimo de sus datos y de restringir el procesamiento y las prácticas comerciales que arriesguen a NNA[110].

Los Principios sobre Protección de Datos de la OEA resumen los ejes principales que deben garantizarse para una regulación y protección efectivas de los datos personales. En el caso de NNA, este documento otorga la categoría de datos personales sensibles y la necesidad del consentimiento del titular de la patria potestad, debido a que se considera que la información de este grupo es de carácter vulnerable y requiere una protección especial por parte de los Estados[111].

5.2. Estados Unidos

La Illinois Kidfluencer Law (Public Act 103-0556)[112] es una ley del estado de Illinois en la que se aborda específicamente el contenido de *vlogging* que es monetizado por los padres, modificando la legislación sobre trabajo infantil en ese estado (Child Labor Law*).* Esta nueva ley protege a menores de dieciséis años que son quienes protagonizan contenido pagado, considerando como una participación relevante cuando al menos el 30 % del contenido compensado incluye imagen, nombre o fotografía, y se cumplen determinados umbrales de monetización en beneficio del niño o adolescente, y deberá ser compensado económicamente por la frecuencia con la que aparece en el contenido de redes sociales[113]. En esta ley también se imponen obligaciones al progenitor de mantener un registro y obtener una cuenta fiduciaria en beneficio del niño o adolescente a la cual podrá acceder al cumplir la mayoría de edad. El incumplimiento de estas obligaciones da lugar a que el NNA pueda entablar acciones civiles contra sus progenitores[114].

108 Artículo 76, LOPDP.
109 Memorándum de Montevideo, p. 4.
110 Carta Iberoamericana, pp. 16-18.
111 Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales, p. 33.
112 Illinois General Assembly. *Public Act 103-0556.* 11 de agosto de 2023.
113 Rina Wong, "Social Media and Social Reform: Why States Should Consider Protecting the Rising Kidfluencers", *SMU Law Review* 77, n.º 4 (2024): 901-934, https://scholar.smu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=5024&context=smulr.
114 Ibid.

Así también, Minnesota incluyó la Ley H. F. n.º 3488 en 2024 que protege a los niños *influencers*[115]. Esta ley establece una restricción para NNA menores de catorce años, quienes tienen prohibido crear contenido propio en el que aparezcan durante más del 30 % del contenido audiovisual producido en un período de treinta días y que genere más de USD 0,01 por visualización[116].

A diferencia de la ley de Illinois, la ley de Minnesota tiene un reconocimiento de una protección adicional de la privacidad, que constituye esencialmente un derecho al olvido. La legislación establece que NNA mayores de trece años pueden solicitar al creador de contenido que elimine cualquier contenido que contenga su imagen de las plataformas digitales en las que haya sido publicado. Asimismo, las personas que al momento de la publicación del contenido tenían menos de dieciocho años también pueden solicitar posteriormente su eliminación[117].

Otro referente relevante es la California Senate Bill 764 (SB 764), aprobada en 2024 y vigente desde el 1 de enero de 2025[118]. Esta normativa incorpora al *Family Code* de California un régimen específico para regular la participación de NNA en contenido digital monetizado por sus progenitores, representantes legales o familiares. La ley considera que existe "*work of vlogging*" cuando, durante un mes, al menos el 30 % del contenido remunerado incluye la imagen, nombre o fotografía del NNA, se cumplen determinados umbrales de monetización y el creador obtiene al menos USD 1250 de compensación durante ese período. La principal protección establecida consiste en la obligación del creador de destinar parte de los ingresos generados a una cuenta fiduciaria constituida en beneficio del NNA, cuyos fondos estarán disponibles al alcanzar la mayoría de edad. Asimismo, el creador debe conservar registros sobre la participación del NNA, el contenido producido y los ingresos obtenidos, información que debe proporcionarse cuando sea solicitada. La ley también reconoce al NNA la legitimación para acudir ante los tribunales en caso de incumplimiento, pudiendo obtener daños reales o daños punitivos en contra de sus progenitores o quienes hayan producido el contenido[119].

5.3. España

España no tiene una norma específica que aborde el tema. No obstante, hay una amplia regulación normativa respecto a la protección de datos personales, derechos de privacidad, intimidad e imagen e intromisiones legítimas. Por ello existe una iniciativa presentada en noviembre de 2025 mediante una consulta pública en este país para crear un marco regulatorio específico sobre el

115 State of Minnesota, *Laws of Minnesota 2024, Chapter 103, H.F. No. 3488*, 15 de mayo de 2024.
116 Wong, "Social Media and Social Reform".
117 Ibid.
118 California Senate Bill No. 764, Chapter 611, Statutes of 2024, adding California Family Code articles 6650-6656. 26 de septiembre de 2024.
119 Id.

sharenting. El fin será regular el uso de imagen y de información personal de menores de edad, tanto si estos usos tienen finalidades comerciales o lucrativas como si encajan en los usos sociales de esta actividad[120].

Hasta el momento, España utiliza normas distintas para tratar la protección de la divulgación digital. La Ley 1/1982 del 5 de mayo contiene toda una serie de regulaciones sobre intromisiones ilegítimas en datos personales para temas publicitarios y comerciales. En esta, se regula además la validez del consentimiento otorgado por NNA cuando es contrario a su interés superior[121]. En este sistema, la protección de los derechos de privacidad de NNA se considera de interés público. Por ello, existe la posibilidad de intervención del Ministerio Fiscal, según la Instrucción 2/2006, cuando haya una conducta de exhibición digital causada por el mismo niño o sus familiares[122]. Por otra parte, también puede ser tratado como un asunto laboral infantil. En el Real Decreto 1435/1985 se dispone que, para que un NNA pueda ser empleado en el ámbito de espectáculos públicos, es necesaria la autorización de la autoridad laboral[123].

Herrera y Peñas concuerdan en que, para ejercer en el contexto comercial del *sharenting*, no sería suficiente el consentimiento parental y del NNA; en consecuencia, se debería exigir un procedimiento riguroso para obtener un permiso de la autoridad laboral[124]. Sin embargo, en contraposición a lo señalado por los autores, no debería permitirse la exposición parental digital lucrativa, a pesar de contar con autorizaciones de autoridades laborales, porque implicaría legalizar el trabajo infantil.

En los casos judiciales, por falta de regulación específica, los jueces españoles han adaptado normas para poder resolver los casos sobre exposición parental digital. En la sentencia STS 777/2021, el Tribunal de Casación español conoció una demanda presentada por un progenitor contra un diario por la difusión de fotografías de su hijo junto a su madre. El tribunal reafirmó que, a pesar de la existencia de la difusión, esta no es un elemento suficiente para justificar una intromisión en la vida privada[125].

La fotografía del caso era del niño en su fiesta de cumpleaños mientras soplaba unas velas. A criterio del tribunal, esta imagen no representaba una lesión ilegítima a la privacidad del niño, puesto que ocurría en un ambiente familiar pese a estar publicada en medios de comunicación. Es así como, para poder

120 Ministerio de Juventud e Infancia, "Rego anuncia una normativa para regular el *sharenting*: Vamos a proteger la identidad digital de los niños y las niñas", 28 de octubre de 2025, https://www.juventudeinfancia.gob.es/es/comunicacion/notas-prensa/rego-anuncia-normativa-regular-sharenting-vamos-proteger-identidad.

121 Artículos 3 y 8, Ley 1/1982, BOE n.º 114, 3 de junio de 1982.

122 Instrucción 2/2006, FIS-I-2006-00002, 15 de marzo de 2006.

123 Real Decreto 1435/1985, BOE 194 del 14 de agosto de 1985.

124 Ramón Herrera y Alba Peñas, *La privacidad de los menores de edad: Los derechos a la intimidad y a la propia imagen.*

125 Sentencia n.º STS 777/2021, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 11 de noviembre de 2021.

interponer un límite a la actuación, es necesario que haya una afectación notoria al bienestar integral del niño[126].

La Sentencia n.º 00613/2023 de la Audiencia Provincial de Pontevedra amplía los conceptos jurisprudenciales y define que, para que exista una intromisión ilegítima, la información debe revelar un aspecto dentro de la vida privada e íntima del niño y, aunque no sea el caso, el contener algún mensaje relacionado con el aspecto privado sí es una intromisión ilegítima[127].

Además, en esta decisión, el tribunal fijó criterios para determinar una indemnización cuando hay intromisiones ilegítimas en cuestiones relacionadas con la exposición digital de NNA. Al respecto, establece los siguientes tres criterios:

> la difusión que haya tenido la publicación (en función del número de consultas o visitas realizadas o personas autorizadas para acceder a la página o al perfil en que se hallen alojados), la gravedad de la lesión producida en los derechos del menor, el quebranto y la angustia producida por el proceso seguido, y el beneficio o ganancia obtenida con la intromisión[128].

5.4. Francia

Francia es el primer país en emitir una normativa enfocada en proteger la privacidad y los datos personales de NNA ante la actuación de los padres. En 2024, se adoptó la LOI n.º 2024-120 du 19 février 2024 visant à garantir le respect du droit à l'image des enfants, en la que en los distintos artículos se añaden disposiciones concretas para regular los derechos de imagen de los hijos para las actividades de los padres, garantizando su derecho a la privacidad. En particular, esta ley introduce en el Código Civil francés una protección especial para la imagen del niño que utilizan los padres, reforzando su privacidad y reafirmando así que es parte del deber de cuidado parental[129].

Otra modificación es la inclusión de la participación del niño en las decisiones relacionadas con su presencia pública digital. En esta, se utiliza el criterio conjunto de la edad y el grado de madurez, reconociendo su autonomía progresiva para ejercer su derecho a la privacidad. Asimismo, ante el conflicto de los padres, atribuye la potestad para que el juez pueda prohibir a uno de los progenitores la utilización de contenido relacionado con datos personales del hijo sin la autorización del otro, implementando el requisito de la concurrencia de voluntades de los progenitores[130].

126 Id.
127 Sentencia Civil n.º 00613/2023, Audiencia Provincial de Pontevedra, 12 de diciembre de 2023.
128 Id., párr. 40.
129 Artículo 1, Ley Francesa 2024-120 [orientada a garantizar el respeto del derecho a la propia imagen de los menores de edad], JORF n.º 0042, 19 de febrero de 2024.
130 Id., artículo 3.

Sumado a esto, en el caso de que sean ambos padres quienes expongan digitalmente a sus hijos, y si se arriesga su dignidad o integridad moral, otros familiares o instituciones de servicios sociales podrían solicitar al juez la delegación de la representación del ejercicio del derecho a la imagen del niño afectado. Esta es una medida de protección importante ante situaciones de explotación digital donde se justifica limitar la patria potestad ante el exceso en el ejercicio[131].

De esta forma, el sistema francés es pionero en formular normativa expresa para custodiar el derecho a la privacidad y a la imagen con base en la actuación de los padres. Así, estas disposiciones permiten inspirarse para rediseñar las normativas de otras legislaciones e incluir la exposición digital parental como parte del ejercicio de la responsabilidad parental y establecer mecanismos jurídicos ante la vulneración.

5.5. Colombia

Al igual que en el caso español, Colombia no tiene una legislación especializada. No obstante, la Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado el concepto jurisprudencialmente. Acerca de la protección de datos personales, la Corte Colombiana ha utilizado las recomendaciones del Memorándum de Montevideo para orientar las decisiones judiciales sobre la protección de la información personal de NNA en plataformas digitales[132].

Específicamente, en la sentencia T-245a/22 la Corte Colombiana concluye que el *sharenting* es la sobreexposición de aspectos personales de la vida de los hijos en redes sociales. Esto posibilita riesgos como el ciberacoso, el *cyberbullying* y la suplantación de identidad de los niños. Por lo cual, supone que es un ejercicio extralimitado de la patria potestad, ya que los niños no pueden participar u opinar sobre su presencia en línea[133].

A criterio de la Corte, existe una "injusta apropiación, publicación, exposición, reproducción y comercialización"[134] de la imagen que afecta a un derecho personalísimo, en este caso, a la privacidad. Por lo cual, reafirma el criterio de que, a pesar de que los padres pueden tener la representación de los derechos de los hijos, no pueden utilizarlos arbitrariamente y para propósitos contrarios que perjudiquen al hijo. En el caso de la sentencia, la Corte recomendó que se debe considerar la opinión del niño por sobre los intereses de los padres[135]. Como medida de protección, la Corte resalta que para cualquier publicación se debe respetar la opinión de los niños para que prevalezca su voluntad.

131 Id., artículo 4.
132 Sentencia n.º T-260/12, Corte Constitucional de Colombia, 29 de marzo de 2012, p. 20.
133 Sentencia n.º T-245a/2022, Corte Constitucional de Colombia, 19 de diciembre de 2022, párr. 146.
134 Id., párr. 115.
135 Id., párr. 198.

Además, considera que un parámetro para identificar la sobreexposición es la cantidad de visualizaciones que puede tener la información personal y que, por ello, puede representar un riesgo cuando se trata de plataformas públicas de uso masivo como Facebook, Instagram, TikTok y YouTube.

6. Políticas de privacidad de niños, niñas y adolescentes en redes sociales

Las redes sociales constituyen un medio importante a través del cual se comparte la información personal de NNA. Son las principales herramientas que utilizan los padres para la creación y difusión de contenido. Por ello, resulta también importante analizar el rol que tienen las redes en la protección o desprotección de la privacidad.

Tabla 1. Políticas de privacidad de menores de edad en redes sociales

Red social	Edad mínima de uso	Tratamiento de información personal	Posibilidad de eliminar contenido	Consentimiento parental requerido	Medidas contra la exposición de NNA
Facebook	Mayores de 12 años	Utilización de información como edad, conexión con otros usuarios.	Mediante un reporte de privacidad. Para menores de 13, los padres pueden hacerlo. Para quienes tienen de 13 a 17 años, lo deben hacer por su cuenta.	Se requiere para la recopilación, uso y divulgación de la información del hijo.	Protección para cuentas administradas por adultos que muestran a menores de edad.
Instagram	Mínimo de 13 años sujeto a verificación con foto de identificación.	Información personal, preferencias, dirección IP, patrones de comportamiento.	Eliminación de datos que han sido recopilados sin consentimiento.	Control parental en cuentas adolescentes para menores de 16 años.	Cuentas privadas determinadas. Protección contra cuentas de adultos sospechosos.
YouTube	Mínimo 13 años para YouTube y menores de 13 años YouTube Kids.	Información personal, visualizaciones e interacciones con el contenido.	Los padres o tutores pueden solicitar la eliminación de los datos personales.	*Family Link* que permite que los padres otorguen consentimiento y supervisen la actividad.	Desactiva comentarios en contenido infantil. La plataforma prohíbe la monetización basada en datos personales de NNA.

Red social	Edad mínima de uso	Tratamiento de información personal	Posibilidad de eliminar contenido	Consentimiento parental requerido	Medidas contra la exposición de NNA
TikTok	Mayores de 13 años.	Información personal sobre el dispositivo de conexión, el contenido de videos visualizados.	Los padres pueden presentar una solicitud para que se elimine la información de los hijos.	*Family Pairing* que permite el acompañamiento digital parental para la cuenta de menores de edad.	Restricción de funciones de interacción con las cuentas de NNA.

Fuente: Elaboración propia a partir de las políticas de privacidad de Facebook[136], Instagram[137], YouTube[138] y TikTok[139].

Se podrá notar que las políticas de las redes sociales no ofrecen una regulación específica para examinar el contenido que comparten los padres sobre los hijos. De manera general, cada una contempla que es necesario que haya consentimiento del progenitor para que puedan formar parte de las comunidades digitales. Sin embargo, ninguna contiene mecanismos de protección de la información personal que comparten los padres directamente y del beneficio económico que obtienen de ello. Por lo cual, es posible concluir que existe un vacío regulatorio en las plataformas digitales sobre el uso de los datos personales de menores de edad por motivos comerciales o económicos, cuyos beneficiarios resultan los padres.

7. Propuesta de mecanismos de interpretación jurídica para casos de exposición digital en controversias judiciales sobre patria potestad en Ecuador

Como se ha advertido, Ecuador no tiene una legislación especializada en torno al *sharenting*. Adicionalmente, no existe un desarrollo jurisprudencial del tema. Para resolver casos judiciales en Ecuador sobre exposición parental digital lucrativa, existe un vacío normativo y jurisprudencial. Por lo cual, ante una controversia judicial donde se discuta la patria potestad, se debe realizar una interpretación sistemática de instrumentos internacionales, doctrina, principios y referencia análoga a decisiones judiciales extranjeras en casos similares[140].

136 Facebook, "Recursos de seguridad para padres". *Facebook*. https://www.facebook.com/help/1079477105456277?locale=es_ES.
137 Instagram, "Información sobre la configuración de seguridad y privacidad para adolescentes en Instagram", *Instagram*, https://help.instagram.com/3237561506542117/?helpref=related_articles.
138 YouTube, "Política de seguridad infantil", *YouTube*, https://support.google.com/youtube/answer/2801999?hl=es-419.
139 TikTok, "Children´s Privacy Policy", *TikTok*, https://www.tiktok.com/legal/page/global/childrens-privacy-policy/en.
140 Granja, "Sharenting y derechos de la niñez en Ecuador".

No obstante, antes de acudir a la vía judicial, la vulneración de los derechos de NNA puede ser atendida a través de la vía administrativa, mediante una petición o denuncia ante las Juntas Cantonales o Metropolitanas de Protección de Derechos. En este sentido, los artículos 205 y 206 del CONA atribuyen a las Juntas Cantonales o Metropolitanas la competencia para conocer, de oficio o a petición de parte, las amenazas o vulneraciones de derechos y disponer las medidas administrativas de protección necesarias para prevenir o restituir los derechos afectados[141]. En consecuencia, frente a prácticas de exposición digital lucrativa que puedan afectar la dignidad, imagen, privacidad o integridad de un NNA, la intervención de estas autoridades constituye un mecanismo de tutela administrativa que no implica, por sí misma, una modificación del régimen de patria potestad.

Esta vía adquiere particular relevancia en aquellos casos en los que se pretenda garantizar el derecho a la eliminación de información personal difundida en entornos digitales, permitiendo solicitar la adopción de medidas orientadas al retiro o la eliminación del contenido publicado por los progenitores, cuando su permanencia vulnere derechos de NNA. De este modo, la tutela administrativa puede constituir una alternativa idónea para procurar la restitución de los derechos afectados sin que resulte necesario, en todos los casos, escalar inmediatamente el conflicto al ámbito judicial.

De este modo, la vía administrativa constituye un mecanismo idóneo para procurar el cese de la vulneración y la restitución de los derechos afectados, sin que ello implique necesariamente cuestionar el ejercicio de la patria potestad. No obstante, cuando la conducta de los progenitores trasciende una afectación puntual y evidencia un ejercicio abusivo o arbitrario de sus facultades parentales, adquiere relevancia la intervención de la autoridad judicial. En este escenario, la exposición parental digital lucrativa puede ser entendida como una posible extralimitación en el ejercicio de la patria potestad, en la medida en que la decisión de divulgar y monetizar aspectos de la vida privada de los hijos podría anteponer el beneficio económico de los progenitores a la protección diligente de derechos como la intimidad, la privacidad, la honra y la propia imagen de NNA.

Así, el ejercicio de la patria potestad no puede concebirse como una facultad irrestricta para decidir sobre la divulgación de la esfera personal de los hijos, particularmente cuando dicha divulgación genera un beneficio económico para quien ejerce la representación legal y puede ocasionar una afectación a los derechos de NNA. En consecuencia, cuando la conducta parental revista la gravedad suficiente y se configure alguno de los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico, podría acudirse a la vía judicial para solicitar las

141 Artículos 205 y 206, CONA.

medidas correspondientes respecto del ejercicio de la patria potestad, incluida su limitación o privación, de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 115 del CONA[142].

Este supuesto de hecho cabe en la causal sexta del artículo 113 del CONA. Por ello, la exposición parental digital lucrativa sí es causa suficiente para limitar o privar de la patria potestad a los progenitores. Ahora bien, como se ha determinado a lo largo del trabajo y tomando como inspiración el derecho comparado y la doctrina, para poder aplicar esta sanción, es necesario hacer una interpretación tomando en cuenta ciertos criterios que se proponen a continuación.

Primero, analizar los fines de la difusión de los datos personales. Si se determina que se realiza con propósitos personales o familiares, se puede presumir que no hay un derecho vulnerado. Para ello, se debe realizar el examen de ponderación establecido por la SPDP, para constatar la existencia de un interés legítimo basándose en la proporcionalidad y razonabilidad que justifiquen la exposición digital. Sin embargo, si es por motivos personales o familiares, no excluye que exista una intromisión ilegítima en la privacidad y esto va a depender del grado de exposición que se cause.

Segundo, realizar un estándar de gravedad, con base en el estándar del buen padre de familia, utilizado en responsabilidad civil, para analizar el nivel de afectación a la privacidad del niño. Se debe medir nivel de exposición, frecuencia de publicaciones, cantidad de público, número de visualizaciones, comentarios obtenidos y tipo de contenido, con especial énfasis en si se usa al niño para generar burla, denigración o si se arriesga su integridad moral o física.

Tercero, revisar el consentimiento de los progenitores. Debido a la corresponsabilidad parental, se debe explorar si existió la concurrencia de ambos en otorgar el consentimiento para el tratamiento de los datos personales de los hijos. También, el NNA debería poder ser escuchado sobre su opinión respecto a su presencia digital conforme a su edad y madurez y a lo dispuesto en la legislación ecuatoriana.

Cuarto, determinar la existencia de un beneficio económico atribuible a los progenitores. Por ejemplo, compensaciones materiales o monetarias, pagos por publicidad, acuerdos de colaboración, entre otros beneficios económicos. De verificarse, esto implica que hay una desnaturalización de la patria potestad y, dependiendo de las circunstancias de la acción, una explotación económica infantil.

142 Artículo 115, CONA.

Al aplicar estos criterios, los jueces pueden concluir que hay un ejercicio ilegítimo en las responsabilidades parentales. Esta conducta resulta contraria al interés superior, vulnerando la privacidad y agravándose cuando se monetiza un derecho personal de los hijos. En consecuencia, los jueces pueden disponer la limitación o, en casos de afectación severamente grave, la privación de la patria potestad, según sea el grado de afectación al derecho de la privacidad y el incumplimiento del deber de cuidado hacia los hijos.

Adicionalmente, es necesario reforzar el sistema normativo de protección de datos personales de NNA. La SPDP debe establecer un lineamiento enfocado en proteger la exposición parental digital que incluya medidas reforzadas, con el fin de evitar usos arbitrarios de los datos personales, pese a la existencia del consentimiento parental, excluyendo los usos comerciales de la información personal de NNA.

8. Conclusiones

A lo largo del trabajo se han explorado las implicaciones que tiene la exposición parental digital lucrativa, principalmente en relación con la esfera privada, descubriendo que provoca intromisiones ilegítimas. En consecuencia, esta actividad está por fuera del alcance de los deberes de la patria potestad porque configura un incumplimiento en el deber de cuidado que tienen los padres para proteger la privacidad, honra e intimidad. Como se estableció, esta actividad no tiene una regulación normativa ni jurisprudencial específica, por lo que provoca una situación de indefensión para NNA.

Respecto a la pregunta de investigación, se concluye que la exposición parental digital lucrativa sí es un ejercicio ilegítimo de la patria potestad bajo el criterio de vulneración al derecho de privacidad y, por ende, puede ser limitada o privada mediante acciones legales como medidas de protección. Además, habilita presentar acciones de responsabilidad civil o penal, dependiendo del nivel de afectación o gravedad que se establece según el tipo y grado de exposición. El análisis evidencia que Ecuador carece de una regulación específica sobre el *sharenting* y, particularmente, sobre la exposición parental digital lucrativa, así como de un desarrollo jurisprudencial específico sobre esta problemática. En consecuencia, su tratamiento requiere una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, a partir de la Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia, la normativa de protección de datos personales, los instrumentos internacionales, la doctrina y el derecho comparado.

Por lo cual, frente a una vulneración de derechos, la vía administrativa constituye un mecanismo previo e idóneo para solicitar medidas de protección y el retiro o la eliminación de contenidos digitales, a través de las Juntas Cantonales

o Metropolitanas de Protección de Derechos. Sin embargo, cuando la conducta parental evidencia una afectación grave y reiterada de los derechos de NNA, especialmente cuando existe un aprovechamiento económico de su imagen o información personal, puede adquirir relevancia la intervención judicial y la aplicación de las medidas previstas en el artículo 115 del CONA. Bajo esta perspectiva, la exposición parental digital lucrativa puede constituir una causal de limitación o privación de la patria potestad cuando, atendiendo a las circunstancias del caso, configure un ejercicio abusivo de las facultades parentales y una vulneración grave del interés superior y de los derechos de NNA.

Para determinar la gravedad de la conducta, se propone considerar cuatro criterios: la finalidad y proporcionalidad de la difusión; el nivel de afectación a la privacidad e integridad del NNA, atendiendo al alcance, frecuencia y naturaleza del contenido; la existencia y el alcance del consentimiento parental, junto con la participación del NNA conforme a su edad y madurez; y, finalmente, la existencia de un beneficio económico para los progenitores. La concurrencia de estos elementos permitirá determinar si la conducta constituye un ejercicio legítimo de la patria potestad o una extralimitación que pueda llegar a configurar explotación económica y justificar una intervención judicial.

Finalmente, resulta necesario fortalecer el marco ecuatoriano mediante lineamientos específicos de la Superintendencia de Protección de Datos Personales sobre el tratamiento de datos de NNA en contextos de *sharenting*, particularmente cuando exista una finalidad comercial. Asimismo, una regulación o guía especializada permitiría establecer criterios uniformes para ponderar el consentimiento parental, la autonomía progresiva, el interés superior y los derechos a la privacidad, imagen y protección de datos. De esta manera, se podría avanzar hacia un sistema de protección que establezca límites claros frente a la monetización de la identidad digital de NNA.